

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-5276/2009

SOLICITANTE: BEATRIZ
SANDOVAL VALENZUELA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-5276/2009 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Beatriz Sandoval Valenzuela, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-191/2009, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

SUP-SFA-5276/2009

RESULTANDO:

I. Antecedentes del asunto. De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre pasado, tuvieron verificativo en el Estado de Tabasco, los comicios para renovar a los integrantes de los ayuntamientos municipales, así como la integración del Congreso local de esa entidad federativa.

2. Sesión de cómputo correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El veinticinco siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CE/2009/088, mediante el cual se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintinueve del mismo mes y año, la hoy solicitante, en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del acuerdo mencionado.

4. Reencauce. Por auto del cinco de noviembre siguiente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local presentada por Beatriz Sandoval

Valenzuela fue reencauzada, junto con otras, a juicio de inconformidad, quedando finalmente registrado el expediente TET-JI-31/2009-III.

5. Acumulación. Mediante auto de trece de noviembre de dos mil nueve, se acordó la acumulación de lo expedientes TET-JI-31/2009-III, TET-JI-30/2009-III y JDC-26/2009-III al TET-JDC-25/2009, por ser éste el más antiguo.

6. Resolución del tribunal electoral local. El catorce del presente mes y año, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió resolución en los expedientes señalados en el inciso que antecede en los siguientes términos:

“RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se desechan las demandas de Juicios de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos los primeros dos por los ciudadanos Beatriz Sandoval Valenzuela y Juan Manuel Fócil Pérez, y los últimos por Gladys Virginia Rodríguez Magaña, Beatriz Vasconcelos Pérez y Matilde Jiménez Vázquez, contra el acuerdo CE/2009/088, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, llevó a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

[...]”

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte siguiente, la solicitante presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los

SUP-SFA-5276/2009

derechos político-electorales del ciudadano. Igualmente presentó escrito mediante el cual solicita a esta Sala Superior que ejerza, en torno a su demanda, la facultad de atracción.

II. Trámite y Substanciación.

1. Remisión de la demanda de juicio ciudadano a la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de noviembre del presente año, la demanda y sus anexos fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

2. Radicación ante la Sala Regional Xalapa. En dicho órgano jurisdiccional, la demanda presentada por Beatriz Sandoval Valenzuela dio origen al expediente SX-JDC-191/2009.

3. Notificación de la solicitud a la Sala Superior. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional informó a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

4. Recepción del expediente en Sala Superior. En la misma fecha anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el expediente tramitado bajo su índice y relacionado con

SUP-SFA-5276/2009

la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

5. Turno a Ponencia. El mismo veinticuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-5276/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula un actor en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el catorce de noviembre de dos mil nueve.

SUP-SFA-5276/2009

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

SUP-SFA-5276/2009

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

SUP-SFA-5276/2009

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

- a) **Importancia**, se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- b) **Trascendencia**, es decir, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

SUP-SFA-5276/2009

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional;
- II. El ejercicio discrecional de la facultad no debe ser arbitrario;
- III. La facultad debe ejercitarse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que justifica a su ejercicio;
- IV. El ejercicio de la facultad sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos;
- V. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio caso, no de sus posibles contingencias.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, entre otros.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior estima que las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el documento mediante el cual Beatriz Sandoval Valenzuela solicita a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, dicha solicitante expone fundamentalmente las cuestiones

SUP-SFA-5276/2009

siguientes:

"[...]

En este sentido solicito que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza su facultad de atracción debido a que el medio de impugnación planteado es importancia y trascendencia, en base a las siguientes consideraciones.

Que el motivo de mi impugnación primigenia en la solicitud a la responsable para que en uso de sus atribuciones resuelva la no aplicación del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco por ser inconstitucional y me causa agravio al impedirme el uso y disfrute de mis derechos político electorales al negarme la diputación por el principio de representación electoral a la que tengo derecho.

El Artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como otros relativos a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, es inconstitucional debido a que la misma establece una fórmula en donde se le designa a los partidos políticos las diputaciones plurinominales mediante un sistema de rondas por el cual lleva por consecuencia la subrepresentación de los partidos minoritarios y la sobrerrepresentación del partido mayoritario, obligando a las autoridades electorales a determinar que los votos obtenidos por los partidos políticos se transformen, de acuerdo a su proporción, en curules, transgrediendo los principios de la representación proporcional a que se obligan las entidades federativas en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

Asimismo el artículo materia de la presente impugnación, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y 3/2009. En dicha resolución se establece en su resolutivo tercero lo siguiente.

"TERCERO.- Se declara la **invalidez** de los artículos **19, 22, 23, 24 y 25**, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el quince de marzo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 200, de la citada Ley Electoral."

En este sentido, la suscrita presenté ante el Tribunal Electoral de Tabasco, un juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo CE/2009/088 mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, llevó a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, debido a que dicho acto reclamado aplicaba el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado, que a todas luces es inconstitucional.

La responsable, el Tribunal Electoral de Tabasco consideró, mediante resolución del 14 de noviembre de año que cursa, se desecha para su estudio invocando la causal de improcedencia plasmada en el artículo 10 fracción f) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que dice:

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

f).- Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una forma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como es evidente, tal y como fue transcrito anteriormente, la resolución de la Suprema Corte de Justicia, en ningún momento establece que se declara la validez del artículo 22, motivo de la impugnación original, si no todo lo contrario. No es procedente la consideración de la responsable de que al determinarse la suspensión temporal de la invalidez del artículo en cuestión, esta sea igual a que sea determinada válida y sobre todo sirva como excusa para desechar el medio de impugnación, y se omita fundar y motivar su resolución al no contestar todos los agravios esgrimidos por la suscrita dentro de mi medio de impugnación inicial.

Es precisamente en este artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en donde reside la importancia y trascendencia de este caso, para que sea resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación debido a lo siguiente:

Que la responsable determinó mediante el desechamiento de mi medio de impugnación, la no valoración de lo solicitado con respecto al uso de su facultad de no aplicar alguna disposición de la Ley Electoral cuando es contraria a los principios constitucionales. En este sentido es pertinente establecer que para que la responsable ejecutara dicha facultad, se requeriría en primer lugar evaluar la inconstitucionalidad del artículo impugnado y por obvio el acto reclamado. En este caso no existe duda de que al aplicar el artículo 22 de la Ley Electoral

SUP-SFA-5276/2009

del Estado de Tabasco, se incurre en la inconstitucionalidad y que provoca el nacimiento del Acuerdo CE/2009/88 que me causa agravios al afectarme mis derechos político-electorales, debido a que el máximo tribunal del país ya determino su inconstitucionalidad debido a que violenta los principios rectores de la representación proporcional en la integración de las legislaturas locales.

No existe duda de este hecho, en este sentido ahora el argumento de la responsable estriba en que la Suprema Corte de Justicia ordena la aplicación del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, tal y como se expresa en el acto reclamado, por lo tanto según la responsable no existe materia para ejecutar su facultad de no aplicación de una ley electoral.

Para tal motivo me permito reflexionar que los efectos establecidos por la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y 3/2009, en ningún parte de su resolutive ni en sus resultando se establece la obligatoriedad de aplicar los artículos considerados inválidos, si no que la Corte ante la imposibilidad de modificar la ley sustancial electoral ya habiendo iniciado el proceso electoral, resolvió postergar su invalidez, lo que no conlleva bajo ningún motivo a que la responsable no puede ejecutar la inaplicación de dicho artículo. Si la responsable resolviera la no aplicación del artículo 22 de la Ley Electoral, bajo ninguna circunstancia estaría desacatando la resolución de la Suprema Corte ya que, reitero, no obliga a su aplicación. Además la facultad para resolver la no aplicación de la ley electoral por ser contraria a la Constitución, corresponden a las instancias jurisdiccionales electorales, más no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por ello, la importancia y trascendencia del caso que se plantea, debido a que es el Tribunal Electoral de Tabasco que tiene que evaluar, de que aunque se haya decretada la suspensión temporal de la invalidez de los artículos referidos, la misma tiene la potestad y obligación de salvaguardar los principios constitucionales y por ende la probable afectación de los derechos político electorales de algún ciudadano, como es demostrado en este caso.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única instancia competente para garantizar no se me deje en estado de indefensión ante la resolución de la responsable, ya que no es congruente en el sistema jurídico mexicano que una resolución de la Suprema Corte de Justicia, obliga a las instancias ejecutoras a violentar los principios constitucionales, cuando son precisamente los tribunales electorales los que

SUP-SFA-5276/2009

cuentan con la facultad de no aplicar la ley electoral en esos casos precisamente.

Además la importancia del caso estriba en que ahora que se determine por este máximo tribunal en materia electoral, la cuestión estriba en que serán sus señorías quienes deberán determinar ante el vacío legal existente debido a que el legislador local no ha corregido esos vicios de inconstitucionalidad en la ley electoral, deberá establecer la fórmula para determinar una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que refleje los votos obtenidos por los partidos políticos convertidos en curules.

Dicha fórmula que proponemos es la que a juicio de esta Sala Superior ha sido considerada como la más equitativa y que asigna con mayor justicia, la conversión de votos en curules reflejando con mayor realidad la pluralidad del voto ciudadano depositado en las urnas. Dicha fórmula es la conocida como la del cociente natural y resto mayor, cuya aplicación al caso que nos ocupa la remito a las consideraciones de mi escrito que contiene el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y que por economía procesal omito su reproducción en el presente escrito, sin embargo solicito se tenga a la vista al momento de resolver la solicitud de atracción del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, y habiéndose acreditado la importancia y trascendencia del presente asunto, me permito a ustedes Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

[...]"

Cabe precisar que el asunto que se solicita sea atraído por esta Sala Superior es de la competencia propia de la Sala Regional Xalapa, tal como lo prescribe el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección

SUP-SFA-5276/2009

de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Igualmente, dicha Sala Regional, conforme a lo prescrito por el artículo 99 constitucional, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la propia Constitución, puede resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la norma constitucional. En este sentido, la pretensión que la solicitante ha manifestado en su demanda de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede llegar a ser satisfecha, en su caso, por la propia Sala Regional con sede en Xalapa.

Por otra parte, el caso cuyo conocimiento se solicita sea atraído por esta Sala Superior no reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, puesto que, si bien el que una norma secundaria sea inconstitucional, sea porque se opone o contradice a la Constitución federal o a una constitución estatal, es por sí mismo grave, lo cierto es que en torno al tema no existe discrepancia o duda alguna, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia ya se pronunció al respecto, por lo que el caso, lejos de ser complejo, encierra un mero asunto de verificación de que una determinada hipótesis de procedencia se actualiza o no, a partir de un criterio ya definido e inimpugnable. Lo anterior provoca que el tema carezca de complejidad.

SUP-SFA-5276/2009

Por otra parte, tampoco se cubre el requisito de que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, en razón de que precisamente en torno al tema debatido existe ya un pronunciamiento claro y definitivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la cuestión planteada por la solicitante ha sido ya dilucidada en sus propios términos, por lo que ya se ha fijado un determinado criterio jurídico para casos futuros, tal como se ha hecho en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, en cuyo punto resolutivo tercero expresamente se decidió lo siguiente:

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el quince de marzo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 200 de la citada ley electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-191/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-SFA-5276/2009

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Notifíquese por estrados a la solicitante, toda vez que no señalaron domicilio ni en la ciudad sede de la Sala Regional Xalapa, ni en la de esta Sala Superior; por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Tribunal Electoral de tabasco; igualmente, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-SFA-5276/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO